

**DECRETO N° 981**

Resistencia, 18 mayo 2011

VISTO:

La sanción legislativa N° 6.785; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

D E C R E T A:

**Artículo 1°:** Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia de Chaco, la sanción legislativa N° 6.785, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2°:** Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

*Fdo.: Capitanich / Bogado*

s/c.

E:27/5/11

-&gt;\*&lt;-

**LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6786**

**ARTÍCULO 1°:** Modifícanse los artículos 5°, 20 bis y su título, 21 bis y 22 bis de la ley 4396 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5: Integración. El Ministerio Público estará integrado por el Procurador General, Procurador General Adjunto, los Fiscales de la Cámara del Crimen, el Fiscal de Cámara Contencioso Administrativo, el Fiscal en lo Penal Especial en Derechos Humanos, el Fiscal Adjunto en lo Penal Especial en Derechos Humanos, Fiscales de Investigación, los Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes, los Asesores de Menores y Defensores Barriales en el número que la ley determine."

"Fiscal en lo Penal Especial en Derechos Humanos"

"ARTÍCULO 20 bis: Funciones. Corresponde al Fiscal en lo Penal Especial en Derechos Humanos y al Fiscal Adjunto en lo Penal Especial en Derechos Humanos, ejercer las funciones establecidas por el artículo precedente cuando se trate de acción penal pública en lo que se investigue el desempeño de funcionarios públicos por delitos que configuren violación a los derechos humanos en especial a los artículos 144 bis, 144 ter, 144 quater y 144 quinto del Código Penal y cuando la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario o éste tenga sobre aquella poder de hecho."

"ARTÍCULO 21 bis: Ámbito de actuación. El Fiscal en lo Penal Especial en Derechos Humanos ejercerá su función en el ámbito de la Primera Circunscripción Judicial con sede en la Ciudad de Resistencia y, el Fiscal Adjunto en lo Penal Especial en Derechos Humanos, ejercerá su función en las demás Circunscripciones Judiciales con sede en la Ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y con las normas del Código Procesal Penal de la Provincia, para lo cual contarán con autonomía recursiva."

"ARTÍCULO 22 bis: Reemplazo. En caso de vacancia, ausencia o impedimento transitorio del Fiscal en lo Penal Especial en Derechos Humanos o del Fiscal Adjunto en lo Penal Especial en Derechos Humanos, serán reemplazados por el Fiscal de Investigaciones que se encuentre en turno o bien por los subsiguientes, conforme con el orden secuencial de sus correlativas nominaciones. En su defecto, por el representante del Ministerio Público que el Procurador General designe".

**ARTÍCULO 2°:** Reemplázase en la Jurisdicción 09: Poder Judicial el cargo actual de Agente Fiscal en lo Penal Especial en Derechos Humanos, por el de Fiscal en lo Penal Especial en Derechos Humanos incorporándose en el Nivel I, Categoría 4, Ministerio Público.

**ARTÍCULO 3°:** Crease en la Jurisdicción 09: Poder Judicial el cargo de Fiscal Adjunto en lo Penal Especial en Derechos Humanos en el Nivel I, Categoría 4, Ministerio Público.

**ARTÍCULO 4°:** La erogación que demande la aplicación de la presente ley se imputará a las partidas específicas correspondientes de la Jurisdicción 09: Poder Judicial.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ARTÍCULO 5°:** En los procesos judiciales en trámite en los cuales el actual Agente Fiscal en lo Penal Especial de Derechos Humanos se encuentre constituido como querrelante deberá continuar con la misma intervención hasta la finalización del proceso.

**ARTÍCULO 6°:** Hasta tanto se designe y ponga en funcionamiento a la Fiscalía Adjunta en lo Penal Especial en Derechos Humanos, corresponderá al Fiscal Especial Penal en Derechos Humanos, ejercer las funciones previstas en la presente ley en las Circunscripciones Judiciales II a VI, siendo su intervención concomitante a la del Fiscal de Investigación.

Facúltase al Procurador General a dictar la reglamentación necesaria para la aplicación de este artículo.

**ARTÍCULO 7°:** Derógase la ley 5702.

**ARTÍCULO 8°:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil once.

*Pablo L. D. Bosch, Secretario**Juan José Bergia, Presidente***DECRETO N° 982**

Resistencia, 18 mayo 2011

VISTO:

La sanción legislativa N° 6.786; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

D E C R E T A:

**Artículo 1°:** Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia de Chaco, la sanción legislativa N° 6.786, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2°:** Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

*Fdo.: Capitanich / Pedrini*

s/c.

E:27/5/11

-&gt;\*&lt;-

**LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6787**

**ARTÍCULO 1°:** Declárase Patrimonio Histórico, Cultural de la Provincia, al – ex edificio denominado "Villa Martí", y actual Casa de la Cultura "Luciano Clemente Fernández" ubicada en la intersección de las calles Uruguay y Moreno, de la Ciudad de General José de San Martín, en el marco de lo establecido por la ley 5556 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 2°:** El Poder Ejecutivo, a través de la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico Cultural y Natural, inscribirá el bien declarado en el artículo 1° de la presente, en el Registro Provincial de Bienes del Patrimonio Histórico Cultural y Natural.

**ARTÍCULO 3°:** El Poder Ejecutivo, emplazará, en el edificio declarado Patrimonio Histórico Cultural, una placa donde constará lo que prescribe el artículo 1° la presente ley.

**ARTÍCULO 4°:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil once.

*Pablo L. D. Bosch, Secretario**Juan José Bergia, Presidente*